

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-108/2011

**PROMOVENTE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general SUP-AG-108/2011, integrado con motivo del escrito presentado por integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual rinden informe circunstanciado y remiten documentación relacionada con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aurelio González Pérez.

R E S U L T A N D O

1. Recurso de inconformidad. El primero de noviembre de dos mil once, Aurelio González Pérez presentó, ante el Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, recurso de inconformidad en contra del cómputo final de la elección de consejeros nacionales de este instituto político en la citada entidad

federativa.

2. Demanda de juicio ciudadano. Por escrito presentado ante la aludida Comisión Nacional Electoral, el nueve de diciembre de dos mil once, Aurelio González Pérez, en su calidad de candidato a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a ese órgano partidista y a la Comisión Nacional de Garantías.

3. Promoción de la Comisión Nacional Electoral. El veintidós de diciembre siguiente, la comisión promovente presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por medio del cual dicen rendir informe “justificado” dentro del juicio ciudadano promovido por Aurelio González Pérez. Según dicha comisión, la demanda fue presentada ante ese órgano partidista. Anexo a ese escrito se encuentran las cédulas de publicación de dicho medio de impugnación.

4. Turno. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó se integrara el expediente SUP-AG-108/2011, y el mismo fuera turnado al Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-18996/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de diciembre del año pasado, se requirió a la Comisión Nacional Electoral que remitiera la demanda de juicio ciudadano presentada por Aurelio González Pérez con sus respectivos anexos.

6. Cumplimiento. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil doce, ante este órgano jurisdiccional, distintos integrantes de la comisión promovente dieron cabal cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en vía de informe circunstanciado, por una demanda de juicio ciudadano promovido por Aurelio González Pérez, deben ser tramitados y sustanciados como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados por la comisión promovente y el referido ciudadano.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste, como ha sido referido, en determinar el cauce que debe darse los escritos de nueve y veintidós de diciembre de dos mil once, signados por Aurelio González Pérez y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio de los cuales, el primero, presentó demanda de juicio ciudadano y, la segunda, remitió a esta Sala Superior informe que denominó “justificado” en relación con ese medio de impugnación.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario dejar establecidos los siguientes antecedentes:

i) El presente asunto general se integró en virtud del escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil once.

ii) De la lectura integral del escrito en cuestión se advierte que el órgano partidista viene a rendir su informe circunstanciado (aunque utilizó la denominación de “justificado”) dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Aurelio González Pérez ante dicha instancia partidista y que no fue remitido a esta Sala Superior.

iii) En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil once se requirió a la Comisión Nacional Electoral, que una vez tramitada la demanda, remitiera ante este órgano jurisdiccional tal libelo y sus anexos así como las constancias de publicitación correspondiente.

iv) El órgano requerido dio cumplimiento al requerimiento formulado el cuatro de enero de dos mil doce, en virtud del cual remitió la demanda suscrita por Aurelio González Pérez y sus anexos.

v) Del análisis de la demanda se advierte que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad promovido en contra del cómputo final de las elecciones para consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

vi) Asimismo, el actor manifiesta ser ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática que participó en el proceso interno de elección de dirigentes, por lo que considera que las omisiones atribuidas tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática le causan un perjuicio a sus derechos político-electorales, por lo que se solicita a ese órgano jurisdiccional su intervención para reparar las conculcaciones que invoca.

vii) El demandante sostiene que la Comisión Nacional Electoral ha omitido dar trámite a un recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo final de la elección de consejeros nacionales del citado partido político en el Estado de Hidalgo. Asimismo, afirma que la Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto en los plazos de la normativa partidaria ese recurso de inconformidad.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior estima que la pretensión del demandante es promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia, ya que el derecho político-electoral que presuntamente se le estaría violando al hoy actor es el de afiliación a un instituto político y de acceso a la justicia partidaria.

En esa línea discursiva, se estima que el presente asunto se debe sustanciar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a un partido político, ya sea que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de una autoridad o de algún partido político.

El conocimiento de este medio de impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme el artículo 83, apartado 1, inciso a), de la citada ley, dado que se trata de la integración de un órgano de dirección nacional de un partido político, conforme el artículo 79 de la ley en cita.

Dadas esas condiciones lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y tramitar dicha demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Finalmente, como la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha rendido su informe circunstanciado ni ha dado trámite de publicación de la demanda de juicio ciudadano, en cumplimiento del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple de la demanda promovida por Aurelio González Pérez, se requiere a dicho órgano partidista que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se da por concluido el presente asunto general a efecto de que se tramite y sustancie la demanda presentada por

Aurelio González Pérez, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los escritos promovidos por Aurelio González Pérez y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en unión de sus anexos, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente en los términos precisados en este acuerdo y turne el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Aurelio González Pérez, en el domicilio que consta en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y acompañando, además, copia simple de la demanda, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO